En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Guillermo N. WALTER para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B. G., N. V. C/ Z. P. o. I. SRL y otro S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 249 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 153/2019) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Resulta ajustada a derecho la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados en la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia el día 14/07/2023, la que fue apelada el 01/08/2023 por la parte demandada, concediéndosele el recurso con fecha 04/08/2023. Expresó agravios la recurrente el 08/08/2023 (ID 1170617), siendo contestado su traslado por la contraria el 17/08/2023 (ID 1184610).

Asimismo, la parte actora apela los honorarios apela honorarios en fecha 01/08/2023 (ID 1161060).

2 – La sentencia apelada

La sentencia apelada hace lugar a la demanda, y en consecuencia, condena a Z. P. O. I. S.A., CUIT X., y solidariamente a F. N. Z., DNI X., a abonar a N. V.

B. G., DNI X, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($855.065,59), más las diferencias salariales que serán determinadas por el Cr. R. C., más los intereses; impuso las costas a las codemandadas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Advierto que la sentencia dictada en la primera instancia ha condenado a "Z. P. O. I. S.A." cuando la razón social de dicha empresa es una "Sociedad de Responsabilidad Limitada".

Atento que nos encontramos ante un "error de pluma" incurrido en el armado de la sentencia de grado -que no ha sido advertido por la dirección letrada de ninguna de las partes - razones de economía procesal me llevan a proponer al Acuerdo corregir el referido error a fin de evitar un dispendio innecesario de actividad jurisdiccional y un evidente perjuicio a las partes por la dilación del proceso.

En consecuencia, corresponde disponer que en la parte dispositiva de la sentencia dictada en la primera instancia donde dice: "…2) Haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenando a Z. P. O. I. S.A., CUIT X., y solidariamente a F. N. Z., DNI X. …", debe leerse: "…2) Haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenando a Z. P. O. I. S.R.L., CUIT X., y solidariamente a F. N. Z., DNI X…".

3 – <u>Los agravios de las codemandadas</u>

3.1) Se agravia la recurrente por la **incorrecta valoración de la prueba**. Esgrime la parcialidad del a quo al momento de valorar la prueba producida en autos, toda vez que a su entender el resultado de la misma de ninguna manera podría llevar a darle favorable acogida a la demanda intentada. Dice que el a quo tiene por cierta la versión de los hechos efectuada por la actora,

omitiendo considerar la prueba rendida en autos. Afirma que la parte actora intenta configurar una situación de hecho que no ocurrió.

Con respecto a la Prueba Testimonial, dice que la misma ha sido analizada en forma errónea, llevando al sentenciante a realizar una valoración equivocada y desacertada.

3.2) Se agravia la demandada en cuanto se dispone en la sentencia de grado la capitalización de intereses. Para ello, señala que la aplicación del art. 770 inc. b) del CCC no integró la pretensión de la actora lo que, al decidirse su aplicación al presente caso violentaría el principio de congruencia.

3.3) Finalmente, agravia a las apelantes se haya extendido la responsabilidad en forma solidaria al Sr. F. N. Z. en los términos de los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales. Entiende que ello no constituye una derivación razonada del derecho vigente, pues se contrapone con principios esenciales del régimen

societario, prescindiendo de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades.

---

4 – <u>Aclaración previa</u>

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, atento la inusitada extensión del escrito que los contiene, recordaré liminarmente que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del Juez de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del

caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"Giardelli, Martín Alejando c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *Wiater, Carlos c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *"crítica"* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta y razonada"*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello apareja impone una

aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no conculcar el derecho de defensa en juicio (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código…"*, Ed. Astrea, 1983, T. I, pág. 840).

Tradicionalmente esta Alzada sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la "expresión de agravios" en los términos de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, debe aplicarse al respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia (conf. CNCiv., Sala "G", 03/08/1981, La Ley, 1983-B, 768; ídem, ídem, 10/02/1987, La Ley, 1987-B, 288; ídem, ídem, 24/04/2013, cit.).

Es bueno recordar que jurisprudencialmente se ha sustentado reiteradamente que es imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de los Tribunales de Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que a su juicio tornarían injusta la solución adoptada por el Juzgador de la instancia anterior, a cuyo fin debe proveer a la instancia revisora de argumentos contrapuestos a los invocados por el Juzgador, para poder cotejarlos y así ponderar el error de juzgamiento, que –en el caso concreto— se atribuye al sentenciante (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala II, Causas N° 24.378, R.S. 178/90; 27.537, R.S. 74/92; 31.702, R.S. 147/94; Idem, Sala III, 14/12/2021, in re *"Peralta, Abel Horacio c/ Grupo Concesionario del Oeste S.A. s/ Daños y Perjuicios. Autom. c/ les. o muerte (Exc. Estado)"*, LLOnline AR/JUR/195038/2021; entre otras).

El embate contra la sentencia de primera instancia llevado a cabo por medio del memorial –o expresión de agravios, en su caso— debe ser concreto,

preciso y claro; en una palabra, suficiente, dado que en el sistema dispositivo que nos rige, esta pieza procesal se erige como cuña que tiende a romper el fallo atacado, pero, para ello, atento el adagio *"tantum devolutum quantum apellatum"*, hace falta que el quejoso ponga de manifiesto los errores de la providencia impugnada.

Si este embate no se cumple, o se lleva a cabo en forma deficitaria, el decisorio deviene firme, ya que es el atacante quien a través de su expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, la que no está facultada constitucionalmente para suplir los déficits argumentales, ni para ocuparse de las quejas que éste no dedujo (conf. ídem, Sala II, Causa N° 22.242, R.S. 44/89).

La apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al Juzgador suplir en esa tarea al justiciable, por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia.

Así las cosas, no he observado aquí el debido cumplimiento de la letra de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV N° 1, en razón de no tener la presentación recursiva la entidad y solidez para modificar la decisión jurisdiccional. No obstante lo remarcado, sabido es –y lo he dicho supra— que es criterio de esta Alzada declarar excepcionalmente la deserción de los recursos por insuficiencia de fundamentación y tratarlos a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio e igualdad ante la ley.

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1 – <u>La apreciación de las pruebas por el sentenciante</u>

A-) Se agravia la recurrente en cuanto considera que el Sr. Juez *"…prescindió de prueba dirimente que se colectó en el juicio, aspectos esenciales dirigidos a*

demostrar cuál era el alcance de la relación laboral mantenida entre las partes, que si se hubiera valorado- llevaría a adoptar una conclusión diversa a la acogida por el sentenciante.…".

Anticipo que el hecho de que en este caso el Juez a quo haya resuelto de la forma en que lo ha hecho en modo alguno implica haber incurrido en una incorrecta valoración de las normas legales y de la prueba, como tan livianamente afirma la quejosa, ya que analizando los supuestos invocados por la actora y valorados a través de la prueba rendida, los jueces, en virtud del ya referido principio del *"iura curia novit"*, pueden suplir las omisiones o deficiencias y ubicar la demanda dentro del derecho vigente, sin que ello pueda considerarse arbitrariedad, ni violación del derecho (conf. Cám.Ap.C.C., 3ª Nom.Córdoba, 01/08/85, LL Online: AR/JUR/1921/1985).

Debe tener en cuenta la recurrente que la naturaleza y alcance de las acciones que se deducen no quedan circunscriptas por la denominación que se les dé, ni por las citas legales que se efectúen, ya que aquéllas se individualizan según la *"causa petendi"*, de acuerdo con la necesaria exposición de los hechos, en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico.

Por lo tanto, es de una claridad meridiana –en contraposición de la postura de la quejosa— que *corresponde a los jueces el encuadramiento legal del caso de acuerdo a los hechos acreditados en la causa, con prescindencia del derecho invocado por las partes* (conf. SCBA, 10/08/82, *"Pandolfi c/ C.A.Lanús"*, LL Online: AR/JUR/124/1982; idem, 07/04/83, AR/JUR/344/1983).

Por lo hasta aquí dicho, no constituye un agravio digno de ser evaluado afirmar que ha existido una apreciación personal y errónea de las pruebas y una errónea valoración de las normas legales citadas porque la sentencia haya considerado que se dio en el caso la figura de la relación de dependencia en la relación habida entre las partes y por ello consideró

justificado el despido indirecto oportunamente dispuesto por el reclamante. Y esto –reitero— porque el Tribunal está facultado para prescindir o estar en contra de la posición jurídica sustentada por las partes al aplicar el derecho, calificando al momento de la sentencia la relación sustancial de la *"litis"* y determinando las normas que la rigen en función de la plataforma fáctica esgrimida y sin modificarla, en virtud del principio *"iure novit curia"* (conf. S.C.J.Mendoza, Sala II, 14/10/2003, LL Gran Cuyo 2004 (marzo), 165).

Por lo dicho, debe quedar en claro que *"en tanto no se modifiquen los presupuestos fácticos del caso, la determinación de la norma aplicada para su solución es facultad del juez"* (conf. CNATrab., Sala III, 30/06/88, DT 1988-B, 1955).

B-) Dije en el punto anterior que se queja la apelante de la valoración de las pruebas realizada por el Juez y afirma que la misma ha realizado una valoración parcializada de la misma.

Independientemente del análisis que llevo realizado hasta aquí, adelanto que –conforme lo he dicho reiteradamente en mis votos— los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 390 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, S 07/07/89; Ac. 82248, S 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino

de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 163 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. Cám.Ap.L.Z., Sala I, C. 58.267, reg. sent. def. 545/03; idem, idem, 14/04/2011, C. 68.554, reg. sent. Def. 58).

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el ya referido art. 390 del ritual.

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la *litis*. Puede deshacerse de ésa,

probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación*", T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377). No comparto los dichos de la queja en cuanto descalifica las probanzas producidas en el proceso.

Con respecto a los medios de prueba que el Juez tuvo en cuenta al valorar la producción probatoria, respondo a la agraviada que *"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"* (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez *"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"* (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que *"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración"* (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991).

Con respecto a la valoración de la prueba testimonial producida en autos, sólo agregaré y remarcaré que *"es facultad privativa de los tribunales del trabajo apreciar tanto el mérito como la habilidad de los testigos"* (conf. SCBA, 12/04/89, LL Online: AR/JUR/1236/1989) y que *"en virtud del principio de inmediación los jueces laborales ejercen facultades privativas tanto respecto al mérito como a la habilidad de la prueba de testigos"* (conf. SCBA, 28/03/89, LL Online: AR/JUR/234/1989).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración de los testigos que tuvo presente el Magistrado de grado al momento de sentenciar. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estos testigos por la vía pertinente.

A mayor abundamiento, destaco la improcedencia del análisis de la prueba informativa dirigida a SEGELEG que realiza la recurrente en cuanto considera que de ella surge que la actora no contaría con ingresos previos al 14/03/2018 y, por lo tanto, afectaría la validez de la fecha de ingreso dispuesta en la instancia de grado. Nada más alejado de la realidad, en cuanto a que de la completa lectura del informe surge que dicha empresa no contaba –al momento de su preparación- con registros en sus archivos anteriores al año 2018 (ver fs. 251). Así las cosas, la afirmación de la recurrente cae por si sola rayando la temeridad su análisis.

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva –conforme lo vengo diciendo aquí-- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia.

Corresponde destacar que las declaraciones testimoniales producidas en autos resultan coherentes y objetivas y no denotan una intención o un interés personal en perjudicar a la demandada ni en favorecer injustificadamente al accionante. Dichos testigos no incurren en contradicciones ni en

exageraciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus afirmaciones. Nada prueba en autos que sus manifestaciones sean falsas; ni está demostrado que tuvieran algún grado de enemistad, animadversión o rencor personal hacia la demandada ni que se los hubiera inducido a declarar del modo en el que lo hicieron.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos y que dieron motivo a este proceso, si la recurrente pretendía su encuadramiento en una figura distinta, debió aportar los elementos convictivos que excluyan la tipificación efectuada. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de la situación de la parte actora en una realidad diferente de la plasmada en la decisión de la a quo.

En tales condiciones, valorados en conjunto los elementos de prueba y a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC), entiendo que debe rechazarse el agravio analizado en este punto.

5.2 – <u>La capitalización de intereses (art. 770 inc. b CCC)</u>

Sostiene la demandada que el actor no solicitó al demandar la "capitalización de intereses" que dispone la norma del Art. 770 CCyCN y de allí que lo decidido por la sentencia en este punto es una decisión que no integró su pretensión y que, por ello, su aplicación violenta el principio de congruencia.

En primer término, la afirmación que hace la recurrente con respecto a que el a quo se extralimitó al imponer una capitalización no peticionada por el

actor dictando una medida que violenta el principio de congruencia, carece totalmente de asidero. Y es así porque en su demanda el actor formuló su reclamo *"…más los intereses legales pertinentes…"* (conf. fs. 3); con lo cual queda en claro que la referida "capitalización" quedó comprendida en su petición originaria.

Pero, además y a mayor abundamiento, ello es así porque es sabido que el hecho de que la parte peticione la aplicación de "intereses" al formular su reclamo, es suficiente para que el Juez sentenciante haga aplicación de toda la normativa vigente en materia de intereses, incluida su "capitalización".

He dicho al votar ante planteos similares que, a mi entender, el actor al requerir el pago de *"intereses"* en su escrito de demanda, ha solicitado la aplicación in totum del régimen jurídico que hace a dicho instituto, entre los que se encuentra la norma aquí analizada (art. 770 inc b) CCyC).

La jurisprudencia ha establecido que "… *la norma aplicada (art. 770 inc, b del CCyC) no requiere como recaudo de procedencia del supuesto de capitalización allí previsto la petición expresa del actor*…", destacándose que en el caso allí tratado "…*el accionante reclamó al demandar concretamente se condene al pago de intereses (puntos II –objeto- y IX f) del petitorio), reclamo éste que lleva ínsito la aplicación de todo el régimen legal que disciplina el instituto de dicho accesorio, incluyendo la tasa, modalidad de pago y capitalización. A mayor abundamiento, tratándose de un crédito laboral, el art. 68 de la ley de procedimiento laboral hablita al juez a fallar "ultra petita", por lo que inclusive se halla facultado para resolver de oficio respecto a este tópico accesorio en tutela del trabajador, sin que pueda alegarse entonces violación del derecho de defensa*…" (conf. C.A.Trelew, Sala A, 11/06/2019, *"G., C. F. H. c/ G. S.A.I.C.I. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley"*, Expte. 325/2018, SDL Nº 44 /2019).

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente y habiéndose peticionado expresamente la condena al pago de los "intereses" y la "capitalización" del Art. 770 CCyCN, corresponde rechazar este punto de la queja.

5.3 – <u>Responsabilidad solidaria de F. N. Z.</u>

Se agravia la recurrente en tanto la sentencia dispone la condena solidaria de F. N. Z. por los créditos derivados del despido de la parte actora.

Señala que "…*tratándose de sociedades formalmente constituidas debe seguirse el principio rector en el régimen societario que establece una separación tajante entre la sociedad como persona jurídica y las personas físicas vinculadas a ella (socios y administradores). En este sentido, todo mecanismo de allanamiento de personalidad o inoponibilidad debe ser aplicado con criterio restrictivo y únicamente en los casos donde el juzgador no tenga dudas de que la forma societaria es utilizada con el fin específico de violar la ley*...".

En principio, cabe destacar que existen dos yerros en la fundamentación de los agravios que no pueden soslayarse y que bastarían por si solos para declarar la deserción del mismo. No obstante ello, atento la amplitud de criterio que destacara al principio de mi voto, ingresaré al análisis para clarificar el rechazo del presente agravio.

En principio –si bien el juez de grado realiza la misma cita normativa- la responsabilidad personal del socio gerente de una SRL se funda en los arts. 59 y 157 de la Ley de Sociedades Comerciales y no en la del 274, norma que es de aplicación para las sociedades anónimas.

Por otra parte, y vinculado con el error citado en el párrafo precedente, todo lo dicho por la recurrente respecto la diferenciación de la persona de los

socios con la personalidad jurídica societaria es una discusión sinsentido en el presente caso ya que ello gira en torno al análisis del descorrimiento del velo societario por aplicación de las previsiones del art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Nada más alejado del caso aquí tratado, ya que nos encontramos con una condena solidaria al Sr. Z. fundada en su actuar personal con relación al contrato de trabajo de la actora –conducta que ha quedado indubitadamente acreditada en autos- de la que se derivó un grave incumplimiento registral, lo que resulta contrario al proceder de un buen hombre de negocios y que habilita su condena por aplicación de las previsiones de los arts. 59 y 157 de la Ley de Sociedades Comerciales.

En consecuencia, vistas las constancias de autos que acreditan el actuar personal del Sr. Z. en el incumplimiento del correcto registro de la relación laboral de la actora, corresponde confirmar la sentencia en lo que es materia del presente agravio.

6 – <u>Conclusión</u>

Los fundamentos precedentemente expuestos me conducen a concluir que no esgrimiéndose agravios que modifiquen los términos de la sentencia apelada, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a las codemandadas que resultan vencidas en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado Dr. P. C. M., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado de la parte actora Dr. D. S. P. en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N°

4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).-Los agravios de la parte demandada:

3.1).- La apreciación de las pruebas por el sentenciante:

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en ella.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

No advierto que el sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba testimonial, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Si bien es cierto que resulta cuanto menos cuestionable la idoneidad de aquel testigo que lo es tal en virtud de dichos de terceros, no menos cierto es que en el caso, existen testimonios certeros respecto de la existencia de la relación laboral como lo son el testigo B. que expresamente señala haber llevado a la actora a laborar a la casa del codemandado o la testigo G. quien conoce a la actora de haber laborado en el mismo período.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal*

valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

En este sentido, la apelante no aporta elemento alguno que logre desvirtuar los sólidos argumentos de la sentencia de grado al respecto.

Como lo he sostenido, en todo caso, el juez ha tenido en consideración la prueba conducente a los fines de dilucidar la cuestión planteada sin que el reproche intentado logre conmover los sólidos argumentos esgrimidos en la decisión de la instancia anterior.

Nótese que, además de las testimoniales mencionadas precedentemente, surge de la pericial contable –arribada firme a esta instancia-, la relación laboral que unía a la actora con las codemandadas ver fs.286/92-.

En definitiva el juez de grado ha formado su convicción a través de los elementos de prueba aportados por las partes que estimó esenciales y suficientes para resolver el caso, debiendo medirse dicha valoración tomando al proceso en su desarrollo total y con respecto a la lógica y razonabilidad de las conclusiones que sienta en su mérito; teniendo presente por otra parte, que, lo que se persigue en juicio, es la razonable certeza acerca de un resultado.

Así se ha sostenido que: *"Los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus planteamientos, ni a examinar la totalidad de las probanzas a la causa, sino que deben hacer mérito de aquéllas que estimen conducentes y de las articulaciones que juzguen valederas para la dilucidación de la litis. Tienen facultad de seleccionar las pruebas y detenerse en las que son esenciales*

y decisivas para el fallo de la causa."-Cám.Apel. CC. Stgo. del Estero-, "C., R. A. c/ G., S. M. Y/U OTROS s/ REIVINDICACION", 03/12/1997-.

Debo decir que no coincido con los recurrentes en cuanto los testimonios no han sido tenidos en consideración ya que, como lo he señalado precedentemente el a quo cita los dichos de los testigos, señalando que, en todo caso, en base a ellos, y a los demás elementos probatorios como la pericia contable, y los informes de AFIP y ANSES, ha quedado demostrada la realidad de los hechos que dieran inicio a la presente demanda.

La doctrina señala que "*… algunos sistemas procesales, como el nuestro, apelan a un método intermedio: la sana crítica. En este contexto, el juez sigue libre de seguir su propia convicción, pero debe explicar cómo y por qué ha llegado a ella. Se dice de la sana crítica que es un juicio razonado, y Couture afirmaba que el juicio de valor en la sana crítica "ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad"…*" (ver GUIBOURG, R. A. "Sana Crítica vs. Crítica Sana", Publicado en: LA LEY 01/04/2015 , 1 • LA LEY 2015-B , 1137. Cita: TR LALEY AR/DOC/944/2015).

Insisto, el recurrente no logra bajo ningún aspecto conmover la valoración que el a quo realizó respecto de las declaraciones testimoniales y la restante prueba aportada en autos, mas aún, en particular el cuestionamiento efectuado respecto del informe presentado por SEGELEC, aparece como erróneo por cuanto el recurrente señala que no existen ingresos previos al 14/03/2018 de la actora a la casa del codemandado, cuando en realidad lo que se expresa en el informe en cuestión es que la empresa carece de registros anteriores a esa fecha motivo por el cual no puede informar tal actividad.

Debo señalar por último que la apelante no ha aportado elemento alguno que permita encuadrar la cuestión en una situación distinta a la señalada por la parte actora.

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

3.2).- La capitalización de intereses (art.770, inc. b CCC):

Sin perjuicio de la controversia introducida por los recurrentes respecto de instituto del anatocismo, lo cierto es que, la mentada capitalización de intereses encuentra sustento en la normativa vigente, cuando se trata, como en el caso, de sumas que han debido ser reclamadas por vía judicial.

Ello, en tanto el CCyC establece expresamente que: *"Art. 770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:…()…b) la obligación se demande judicialmente…."*.

Al respecto tiene dicho la doctrina que: *"En principio, no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos:…()…2) Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de la deuda dineraria o de valor…"*-PIZARRO-VALLESPINOS, "Tratado de Obligaciones", tomo I, pág.529/30, RUBINZAL-CULZONI, 2017-.

Este es el caso de autos, motivo por el cual resulta de aplicación la norma citada y, como consecuencia de ello, el agravio de los apelantes no ha de prosperar.

Respecto a la no petición de capitalización de intereses por parte de la actora, tal cuestionamiento será rechazado.

Es que, al promover demanda, la actora en el objeto de su

líbelo peticiona se adicionen al monto de condena "los intereses legales pertinentes".

Esta circunstancia torna suficiente la aplicación dispuesta por el juez a quo, en tanto, la capitalización surge de la manda legal del art.770, inc.b del CCyC.

Así lo he sostenido en autos **"B. L. H. c/O. F. J. A. s/Resolución de Contrato"** (Expte.119/2022), sentencia del 06/12/2022 entre otros, en la cual me expresé en favor de la aplicación aún de oficio de tal capitalización, por tratarse de una manda legal.

Entiendo en consecuencia, que la petición efectuada en el líbelo de inicio resulta adecuada y suficiente para la aplicación de la capitalización cuestionada.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.3).- Responsabilidad solidaria de F. N. Z.:

Llegado a este punto debo dejar sentando que el sentenciante de grado, expresamente ha indicado que no resulta aplicable al caso lo establecido por el art.29 de la LCT, por no configurarse la interposición y mediación descripta en la misma.

A renglón seguido, señala que, en consecuencia, corresponde abordar la solidaridad pretendida por la parte actora en los términos de los arts.59 y 274 de la ley 19.550.

Entiendo que en el caso, tratándose de una SRL la demandada, resulta de aplicación las disposiciones del art.157 de la ley 19.550.

La responsabilidad de los administradores sociales y gerentes, surge claramente de los art. 59 y 157 de la ley 19.550, mediante un régimen que faculta a extender la responsabilidad de la persona jurídica a

quienes materializan o concretan su actuación, cuando tales administradores o representantes dejan de lado la conducta que la ley societaria les exige.

Establece el art.59 de la LS que: "*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.*".

La norma citada refiere a la responsabilidad de los administradores societarios en forma general, estableciéndose luego en el art.157, la responsabilidad particular de los gerentes cuando señala que: "*Los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas en el contrato. Si una pluralidad de gerentes participaron en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el Juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal*.".

Al exigir diligencia, el legislador ha pretendido que los administradores-en el caso el gerente-, actúen con idoneidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

Se ha señalado que: "… *estos deben desempeñar sus funciones con la diligencia de un buen hombre de negocios, tomando como modelo la diligencia que deberá apreciarse según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (art.1724 del Código Civil) y la actuación presumible de un buen hombre de negocios…*"-NISSEN R., "Ley de Sociedades Comentada", tomo I, pág.706, LA LEY, 2017-.

La ley 19550 establece entonces, excepciones a la responsabilidad general de la sociedad comercial.

Los artículos, 59, y 157 de la ley 19.550 prevén la responsabilidad en forma ilimitada y solidaria de los gerentes,

representantes y administradores ya sea hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de sus cargos como consecuencia de la violación del deber de lealtad y diligencia, de la ley, del estatuto o reglamento o por dolo, culpa grave o abuso de las facultades conferidas en sus funciones, circunstancia que, adelanto, no observo en la presente.

Siendo la responsabilidad de los gerentes de carácter subjetivo, es excepcional y por ello para que surja el reproche legal es necesario que los mencionados hayan violado indistintamente: a) el deber de lealtad o diligencia que le impone su función; b) alguna norma legal, reglamentaria o estatutaria que regula su comportamiento como integrante del órgano societario o, c) haya incurrido en culpa grave, dolo o abuso de las facultades conferidas en el reglamento o estatuto

Tampoco observo cumplimentados los requerimientos de la última parte del artículo 54 de la LS que establece la inoponibilidad societaria en los supuestos que contempla el precepto: cuando encubra la consecución de fines extrasocietarios, o constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos a terceros; cierra un articulado régimen de uso "debido" del recurso societario.

En definitiva, la disposición se refiere al supuesto en que la sociedad constituye un recurso del socio "controlante" para violar la buena fe de los terceros, circunstancia que no aparece comprobada en estos actuados.

Sentado ello, coincido con el apelante en cuanto se trata de dos relaciones laborales diferentes, con lo cual, mal se puede establecer solidaridad alguna en cabeza del Sr. Z.

Surge al respecto de la pericial contable practicada en autos que la actora fue dada de alta como empleada doméstica por el

codemandado Z., señalando expresamente el Perito que: "*Asimismo como ya se indicara en el punto anterior la actora figura como empleada de Z. O. I. S.R.L (Persona Jurídica) y Z. F. N. (Persona Física), y bajo distintos regímenes laborales*."-ver fs.287-.

He aquí mi respetuosa disidencia con mi colega preopinante, en cuanto, entiendo que no existen elementos en la causa para extender una responsabilidad solidaria al co-demandado Z., motivo por el cual, propongo que en este punto se revoque la sentencia de grado, haciéndose lugar al agravio planteado.

Mi disidencia:

Conforme lo he señalado, entiendo que no existen elementos en la causa para extender una responsabilidad solidaria al codemandado Z., motivo por el cual, propongo que en este punto se revoque la sentencia de grado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde admitir en forma parcial el recurso de apelación interpuesto dejándose sin efecto la condena solidaria del co-demandado F. N. Z., confirmando la sentencia de primera instancia en todo lo demás que ha sido materia de agravio.

5).- Readecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por el a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia, ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, corresponde la imposición de costas en un 80% a la parte demandada Z. P. O. I. S.R.L. y un 20% a la parte actora –art.69 y ccdtes. del CPCC-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de los codemandados, Abogado P. C. M. en el 28%, y los del letrado de la actora Abogado D. S. P. en el 30%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA**.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

--- 1.- Aclaración preliminar.

--- Me corresponde en esta oportunidad dirimir la disidencia habida entre los colegas que me antecedieron en la votación, en cuanto lo relativo a la extensión de la condena de manera solidaria al demandado F. Z., por lo que me limitaré a examinar dicha cuestión. Ello en virtud de las coincidencias expresadas en los votos precedentes en relación a la mayoría de cuestiones planteadas por las partes al fundar el recurso interpuesto, para lo cual me remito al relato de los hechos e individualización que los mismos efectuaron al respecto.

--- 2.- Posturas planteadas por los Magistrados prevotantes.

---El primer sufragante, Dr. Fiordelisi, en relación al punto de disidencia ya identificado consideró que correspondía confirmar la extensión de condena al codemandado fundado en los arts. 59 y 157 de la Ley de Sociedades Comerciales, en virtud de la conducta personal que ha tenido Z. en relación al contrato de trabajo con la trabajadora, que derivó en un grave incumplimiento registral, contrario a la actuación de un buen hombre de negocios.

--- Por otra parte, el segundo votante, Dr. Hansen, luego del desarrollo sobre los artículos antes citados y el art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales, señaló que no correspondía la condena solidaria a Z. porque se trató de dos relaciones laborales diferentes, conforme informó la pericia contable.

--- 3.- Consideraciones de la solución a proponer.

---3.1. En tales condiciones, debo anticipar que me inclinaré por coincidir con el primer votante, es decir, el Dr. Fiordelisi, entendiendo que debe ser confirmada la condena solidaria al codemandado que dispuso el fallo de la instancia de origen.

---3.2. Como primera medida debo indicar que ha existido coincidencia entre los colegas sobre la condena a la sociedad de responsabilidad demandada, por lo que doy por confirmada la cuestión fáctica y jurídica de la deficiencia registral en la contratación de la Sra. B. G. En este punto, destaco particularmente que ambos Camaristas han respaldado la valoración de la prueba que realizara el Magistrado de primera instancia. En este sentido, observo que en aquella sentencia definitiva se hizo especial hincapié en la realización de tareas de la trabajadora, tanto en la inmobiliaria y las p. que ésta comercializaba, como en el domicilio personal del demandado Z., socio gerente de la sociedad de responsabilidad limitada. Y esto en períodos mucho mayores al brevemente registrado en la relación directa y personal de Z. con la trabajadora.

--- De esta manera no se encuentra discutida ya esa relación promiscua que propuso el Sr. Z., como administrador de una sociedad comercial, y su propio carácter personal, de contratar —sin registrar correctamente— a una persona para que realice tareas de limpieza en los inmuebles que administraba la persona jurídica pero también en su domicilio personal.

--- En este aspecto no creo que alcance para desbaratar esa vinculación lo que registró el mismo demandado ante los organismos fiscales, tanto como administrador de Z. P. O. I. SRL como personalmente, si existen elementos de prueba que acreditan que la vinculación en los hechos fue mayor a la inscripta, como ha sido la prueba testimonial. En efecto, cuando se discute si hay clandestinidad del empleo, la prueba documental —y la pericial contable que informa sobre ella— es de relativo valor en virtud del principio de la primacía de la realidad que embebe el derecho laboral (conf. CAT, Sala A, SDL N° 16/2017, con cita a S.D.L. N° 07/97; Cámara de Apelaciones sala "B" en numerosos pronunciamientos, entre otros, c. 53/08, S.D.L. 15/2009, c. 22.065, S.D.L. 24/2008, y c. 136/09, S.D.L. 42/200; entre muchas otras).

--- Ciertamente, aquel principio da al juzgador la guía para la calificación que se intenta, cuando los actos que se cumplen están ligados a manifestaciones de las partes que nada dicen acerca del desarrollo objetivo de las relaciones. Éste no es más que una derivación del principio protectorio, el que es consecuencia simultánea de la buena fe, de la desigualdad entre las partes, que repudia el fraude y la simulación de ilícitos, y que persigue la interpretación racional de la voluntad de las partes en orden al negocio jurídico laboral que concertaron. Aquí, comprobada como en el caso la disociación entre el mundo de los hechos y de los documentos, se debe dar aplicación a las normas imperativas que rigen la relación de empleo, a despecho de la que se aparentó [conf. CAPM, SDL Nº 22/2010, con cita a Podetti, Humberto A., "Los principios del derecho del

trabajo", en "Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social", Néstor De Buen Lozano - Emilio Morgado Valenzuela (Coordinadores), p. 149].

--- 3.3. En cuanto a la diligencia y responsabilidad que se exige en la actuación de los administradores y representantes de sociedades comerciales, debe tenerse presente que nuestra legislación ha adoptado un sistema de delimitación de tipo abstracta frente a otras que han optado por otras alternativas, tales como la enumeración casuística de supuestos concretos. Aquella abstracción se manifiesta en la fórmula que exige un comportamiento leal y diligente en relación a lo que se espera de un buen hombre de negocios (conf. STJCh, SD N° 06/SCA/2001).

--- En este aspecto, cuando el ordenamiento impone a los administradores y representantes de una sociedad deberes de lealtad y diligencia propias de un buen hombre de negocios, fija patrones o estándares de conducta que tienden que caracterizar el comportamiento de quienes deben velar por un patrimonio ajeno, cuyo cuidado y gestión le fueron confiados, de cara al cumplimiento de los objetivos y fines sociales del ente. Esa obligación de obrar con diligencia considerada a partir de la naturaleza y el contenido del plan prestacional a cargo del administrador, se descompone en otros deberes; como el de conocimiento, el de gestión, el de información, el de vigilancia, entre otros. Así el administrador debe obrar en interés del ente, dando cumplimiento a la ley y observando los estatutos y los mandatos del órgano de gobierno, modelo de conducta que impone un obrar responsable de la empresa, no solamente en los negocios, sino también en el trato con los que la componen, factores, dependientes y proyectándose así mismo sobre bienes colectivos como el medio ambiente (conf. CAPM, SDC N° 31/2019).

--- Ahora bien, en mi criterio, la regla para evaluar la responsabilidad personal de los administradores societarios que, al desempeñar funciones no regladas de la gestión operativa empresaria, deben obrar con la diligencia del buen hombre de negocios, es que ésta deberá apreciarse según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar y según la actuación presumible de aquel parámetro o sea de un comerciante experto. La omisión de tal diligencia hace responsable al administrador por los daños y perjuicios generados, y ello lo obliga a responder por aquellos causados por la omisión de cuidados elementales, configurando responsabilidad por culpa grave y, obviamente, dolo (conf. CACR, Sala A, SDL N° 02/2017).

--- En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 157 de la ley 19.550, debe responsabilizarse en forma solidaria a los administradores de la sociedad empleadora por los créditos derivados del despido del trabajador en tanto la falta oportuna de registración de la relación laboral y los pagos efectuados en negro constituyen un fraude a las leyes laborales y previsionales, que no se condice con el estándar antes mencionado y que pueden calificarse como un desprendimiento del incumplimiento a las normas de gestión a las que se expone (conf. CNAT, Sala III, 30/04/2010. "C., Leandro Sebastián c. Tecarg S.A. y otros". DJ 25/08/2010, 2340. LL AR/JUR/17182/2010).

--- Como ya dije, se ha tenido por acreditada la participación de Z. en los actos celebrados en fraude a la normativa laboral y previsional, las que intentan evitar el fraude laboral y del sistema previsional a través de la evasión; agregándose —además— el uso promiscuo de la trabajadora para que realice también tareas en su domicilio personal. Aquellas normas castigan la conducta fraudulenta del administrador que pretende sustraerse de los dispositivos legales que protegen al trabajador.

--- A esta altura, un comerciante avezado y prudente no puede desconocer las obligaciones y exigencias que la normativa fiscal y previsional establecen para la registración de trabajadores, máxime si se ha acreditado en autos que en la inmobiliaria demandada hay otros empleados en relación de dependencia, en tanto alguno de ellos declaró testimonialmente. En este sentido, si bien la normativa que hace a inscripciones laborales es frondosa y muchas veces puede ocasionar alguna confusión que motive alguna falla registral, un buen hombre de negocios que administra una sociedad comercial no puede desconocer —bajo ningún punto de vista— que omitir la inscripción de una empleada desde el inicio de la relación laboral es falsear su fecha de ingreso, así como afectarla promiscuamente a tareas en su domicilio personal no se dirige a satisfacer el objeto social que debe administrar.

--- Cabe tener presente también que se ha sostenido que el administrador de la sociedad resulta solidariamente responsable, junto con ésta, por los pagos realizados en negro al empleado, práctica prohibida por el art. 140 de la LCT y art. 10 de la ley 24013, y que constituye un típico fraude laboral y del sistema previsional por ser un medio de evasión (conf. CAPM, SDL N° 23/2020, con cita a AMARILLA GHEZ.I, Juliano, “La inoponibilidad de la persona jurídica y fraude laboral, criterios para su aplicación” RDLSS 20166, 541, Cita Online: AR/DOC/5619/2015; CNT., sala 5, 26/8/2009, "Pérez, Gustavo Adrián v. Colegio Highlands SRL y otro", La Ley OnlineAR/JUR/29547/2009; CNT., sala 10°, 19/4/2004, "Aguirre David V. v. Rendi SA y otro", LL 2004-D-115; y "Farías, Ernesto v. Brando Hnos. SA y otro", La Ley Online, AR/JUR/1675/2004).

--- 3.4. Adicionalmente, si bien es un tema que ha abierto el debate doctrinal hace mucho tiempo, considero que se incurre aquí en la confusión de valorar en autos de manera indistinta lo dispuesto por los arts. 59 y 157 de la Ley

19.550 con lo dicho en el art. 54 de la misma norma; ya que —como ha dicho por ejemplo la corte bonaerense— la aplicación del "disregard" en los términos de este último tiene requisitos y alcances diversos al instituto de la responsabilidad de los administradores prevista en los primeros citados, aspectos que no deben ser confundidos (conf. SCBA LP L 100212 S 19/12/2012, "Cockshott, Juana Vera c/Jardín y Colegio Nuevo Mundo S.R.L. y otros s/Despido", Sumario JUBA B56744).

--- Mientras que el primer supuesto se refiere a la responsabilidad solidaria e ilimitada de los administradores y representantes frente a terceros —además de frente a los socios y a la sociedad— e impone, como ya dije, analizar en cada caso su actuación y la relación entre su manejo del ente y el daño causado desde el parámetro del "buen hombre de negocios", por lo que en modo alguno se los podrá responsabilizar por los incumplimientos de la sociedad que no le sean imputables; en el segundo se juega la posibilidad de prescindir de la personalidad jurídica, descorriendo "el velo" de la figura societaria, para hacer solidaria e ilimitadamente responsables a sus socios o controlantes cuando haya mediado actuación societaria que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, tratándose de una norma cuya interpretación ha generado importantes divergencias en doctrina y jurisprudencia, sobre todo en el ámbito laboral, que es el que nos convoca (conf. CACR, Sala Única, SDL N° 38/2022, con cita a Cava y Falistocco, "Clínica de casos Jurisprudencia. Dirección: Aseff, Editorial Juris, año 2012, pág. 205 y ss; CNAT, Sala II, 18/09/2009. "Morel, Primitiva c. Eurovial S.A. y otros s/despido", AR/JUR/40059/2009)

--- Así las cosas, mientras que la aplicación del descorrimiento del velo —tanto en el ámbito societario como laboral— es de carácter limitado y excepcional, por el contrario, se observa que responsabilizar a los

administradores y representantes de la sociedad dentro del marco jurídico que fija el artículo 59 y 179 de la Ley de Sociedades Comerciales resulta la herramienta correcta para combatir el trabajo clandestino y cualquier otro tipo de violación al régimen legal laboral [conf. Gabet, Emiliano A. "Responsabilidad solidaria de socios y directores por créditos laborales", DT 2013 (noviembre), 2973 AR/DOC/3783/2013].

--- 3.5. A modo de síntesis, entonces, considero que la responsabilidad directa que le cabe a la sociedad demandada como empleadora se extiende en este caso concreto al Sr. F. Z. como socio y gerente de aquella, en tanto se incurrió en la práctica fraudulenta registral, según los incumplimientos ya mencionados, contraviniendo de ese modo los deberes de conducta impuestos por los arts. 62 y 63 de la Ley de Contrato de Trabajo (conf. SD 17419 – expte. 16.471/07 – "Padilla Carlos Basilio c/ Quaro S.R.L. y otros s/ despido" – CNTRAB - SALA X - 28/04/2010, elDial.com - AA5F4E).

--- Finalizo el tratamiento de esta cuarta cuestión pronunciándome en ella **POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte actora apela los honorarios en fecha 01/08/2023 (ID 1161060). Considerando que la apelante al interponer la apelación no expresó la razón por la cual recurría los honorarios regulados a los letrados de la parte actora (esto es, si lo hacía por considerarlos "altos" o "bajos"), su recurso deviene desierto (art. 269 CPCC).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Respecto del recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios, observo que, al momento de interponer el recurso, la parte no ha señalado el motivo recursivo.

Me refiero específicamente a si recurre dichos emolumentos por altos o por bajos, no pudiéndose determinar en consecuencia el gravamen que dice sufrir con la regulación atacada.

Por ello, en los términos del art.269 del CPCC, he de declarar desierto el recurso interpuesto contra la regulación de honorarios de primera instancia.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) DISPONER que en la parte dispositiva de la sentencia dictada en la primera instancia donde dice: "…2) Haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenando a Z. P. O. I. S.A., CUIT X., y solidariamente a F. N. Z., DNI X. …", debe leerse: *"…2) Haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenando a Z. P. O. I. S.R.L., CUIT X., y solidariamente a F. N. Z., DNI X…"*.

2do.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

3ro.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a las codemandadas que resultan vencidas en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado Dr. P. C. M., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado de la parte actora Dr. D. S. P. en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.
4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia dejar sin efecto la condena solidaria del codemandado F. N. Z., confirmando la sentencia de primera instancia en todo lo demás que ha sido materia de agravio.

2.- IMPONER LAS COSTAS Por el recurso interpuesto en un 80% a la parte demandada Z. P. O. I. S.R.L. y un 20% a la parte actora – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

3.- REGULAR los honorarios del letrado de los co-demandados, Abogado P. C. M. en el 28%, y los del letrado de la actora Abogado D. S. P. en el 30%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Fiordelisi, en tanto refleja fielmente la expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

---Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia por mayoría

Puerto Madryn, de abril de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia por mayoría la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) DISPONER que en la parte dispositiva de la sentencia dictada en la primera instancia donde dice: "…2) Haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenando a Z. P. O. I. S.A., CUIT X., y solidariamente a F. N. Z., DNI X. …", debe leerse: *"…2) Haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenando a Z. P. O. I. S.R.L., CUIT X., y solidariamente a F. N. Z., DNI X…"*.

2do.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

3ro.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a las codemandadas que

resultan vencidas en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado Dr. P. C. M., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado de la parte actora Dr. D. S. P. en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.